

El caso Humala: ¿Delito de rebelión o terrorismo?()

Enrique Ocrosopoma Pella

Profesor de Derecho penal de la Universidad Garcilaso de la Vega

Artículo publicado en Gaceta Jurídica -Actualidad jurídica N 135, p. 76 a 80

Sumario: I. Introducción II. Delito Político 1. Teorías sobre el concepto de delito político 2. Clases de delito político 3. Limitaciones al delito político. 4. ¿Es el delito político complejo un delito de terrorismo? III. Delito de Rebelión y delito de Terrorismo IV. *Excursus*.

I. Introducción

(p.76) Como consecuencia de los hechos ocurridos, los primeros días del año 2005, en el que el líder del denominado Movimiento Etnocacerista, Mayor ® del Ejército Peruano, Antauro Humala y sus huestes tomaron la Comisaría de Andahuaylas y dieron muerte a cuatro efectivos de la Policía Nacional del Perú, diversas personalidades del derecho y de la política, han señalado que tales actos constituyen rebelión¹, otros, terrorismo.²

Al parecer no resulta pacífica la delimitación exacta del hecho desde un punto de vista político, tampoco desde la órbita de lo jurídico, ya que la atribución que se le dé determinará su procesamiento y juzgamiento por los tribunales, con las diferencias sustanciales que tiene el tipo de rebelión tipificado en el artículo 346° del Código Penal³ (en adelante C.P.) en comparación con el delito de terrorismo, tipo base previsto en el artículo 2° del D. Ley 25475⁴.

* Trabajo realizado el 10 de enero de 2005, cuando el Mayor ® Antauro Humala se encuentra detenido en la DIRINCRI.

¹ VALLE Riestra, Javier, en el *diario el Correo*, sección política, 05 de enero de 2005, pg. 6. También RODRÍGUEZ, Julio e IBAZETA, Marco, en el *diario El Comercio*, edición del 06 de enero de 2005.

² Es opinión del Presidente de la República, Alejandro Toledo.

³ Código Penal. Artículo 346°: "El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y expatriación".

⁴ Decreto Ley 25475. Artículo 2°: "El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años". Ver Sentencia de Tribunal Constitucional N° 010-2002-AI/TC.

La connotación del delito de rebelión al lado del delito de terrorismo, no sólo da un beneficio por la configuración del injusto sino por la pena que difiere sustancialmente una de otra. Por la gracia político-jurídica de la amnistía y el derecho de asilo, conforme a los Tratados Internacionales, así como el derecho de no extradición que puede conllevar el delito de rebelión como una figura del delito político. A diferencia del delito de terrorismo que es considerado por la comunidad internacional como un tipo común.

Por ello este pequeño trabajo no pretende expresar ninguna opinión política sobre el caso, sino por el contrario dar un alcance jurídico que señale dentro de los principios rectores del Derecho penal⁵ de un Estado Democrático y Social de Derecho, cuál sería el delito cometido, más aún cuando los límites de ambos se pueden confundir en la misma lesión o puesta en peligro al bien jurídico orden constitucional.

En ese sentido, se pretende desarrollar una línea por lo menos que defina mínimamente cuales son sus límites diferenciales y los alcances que da cada tipo, pero primero es importante delimitar el concepto y clases en que se desarrolla el delito político.

No se va analizar otras conductas que rodean a estos hechos, como la de secuestro, tenencia ilegal de armas, organización ilícita y homicidio calificado sino sólo nos limitaremos a la descripción y análisis de los tipos principales de los delitos de rebelión y terrorismo.

La finalidad que buscamos es crear la discusión y el debate jurídico en torno a estas conductas penales, a fin de que la comunidad jurídica nacional vaya generando doctrina al respecto.

I. Delito Político

1. Teorías sobre el concepto de delito político

La doctrina mayormente ha intentado delimitar la conducta terrorista con la rebelde desde el concepto del delito político.^{6 7}

Sería muy extenso referirnos al origen, la historia y la casuística en torno al delito político, y desbordaría lo que pretendemos desarrollar en el presente trabajo; sin embargo, es importante resaltar que en muchos casos esta descrito en la desobediencia civil, la insurgencia y la rebelión entre otras acciones.

Se debe tener presente que el concepto de delito político es unívoco, es decir no es único, y decimonónico, o sea muy antiguo. Para ello hay que señalar tres teorías que le dan sentido jurídico: la objetiva, la subjetiva y la mixta.

⁵ Principios como el de legalidad, proporcionalidad y lesividad, que entre otros reconoce el Título Preliminar del Código Penal.

⁶ LAMARCA PEREZ, Carmen. "Tratamiento Jurídico del Terrorismo". Colección Temas Penales. Serie N° 3. Madrid, 1985. Pág. 48.

⁷ Tribunal Supremo de Venezuela. Sala de Casación Penal. Sentencia N° 0869 del 10/12/2001.

1.1.- La teoría objetiva (p.77) es la que define al delito político como el atentado o lesión al bien jurídico protegido, que en palabras de ANTÓN ONECA se dirigen contra “los actos dirigidos contra la organización política del Estado o los derechos políticos de los ciudadanos”⁸

En nuestra legislación el *delito de rebelión* se encuentra tipificado en el artículo 346° del C.P. y el bien jurídico que se pretende proteger es el orden constitucional⁹ y de los poderes del Estado, reflejada en la Constitución Política vigente.

En puridad sería sólo el primero, porque se entiende que el orden constitucional en un sentido amplio incorpora a los poderes del Estado, como instituciones democráticas que el Estado pretende tutelar.

Los partidarios de esta teoría defienden los delitos políticos puros, es decir si el crimen político tiene caracteres de ordinario, se le debe penar como uno común.

1.2.- La teoría subjetiva pretende resaltar el móvil y la finalidad política para definir el delito político. LAMARCA PEREZ , señala: “para los partidarios de la teoría subjetiva la calificación de un acto como delito político debe hacerse en función del elemento psicológico o teleológico de la acción”.¹⁰ Esto quiere decir que los defensores de esta teoría consideran que existe delito político cuando la finalidad del autor es altruista, utópica con el objeto de mejorar un sistema político.

El elemento de la finalidad política en los delitos políticos, constituye el elemento que los asemeja a los delitos de terrorismo, que atentan o lesionan el sistema jurídico y/o político de un determinado país^{11 12}

1.3.-La teoría mixta une las dos posiciones, señala que el elemento objetivo delimita el atentado contra la organización del Estado y el subjetivo tiende a facilitar que determinadas conductas comunes sean consideradas políticas o no; es decir, excluidas o no de los beneficios del delito político. De allí se definen sus dos sub teorías: la mixta extensiva y la mixta restrictiva.

⁸ ANTÓN ONECA, A. “Derecho Penal. Parte General. Tomo I. 1949. Pág. 147.

⁹TAMARIT SUMALLA, José María. “Comentarios a la Parte Especial de Derecho Penal”. Quintero Olivares (director). Navarra, 1999.Pág. 1408.

¹⁰ LAMARCA PEREZ. Op.cit.Pág. 61.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 005-2001-AI/TC. Noviembre de 2001.

¹² OCROSPOMA PELLA, Enrique. “Temas de derecho penal y política criminal, el bien jurídico como criterio modificador del delito de terrorismo”. Lima, 2001. Págs. 24 y 32. Trabajo que presente como ponencia para el VIII Congreso de Estudiantes de la Universidad Pompeu Fabra y Barcelona (abril 2001), el mismo que obtuvo el segundo premio.

1.3.1.- La teoría mixta extensiva abarca a todos los hechos relacionados con el actuar político del agente, así éstos no lo sean, favoreciéndose por todo ese contexto. Por ejemplo: El rebelde se alza en armas contra el orden constitucional alentando a una sublevación popular, resultando de ese hecho otros delitos comunes como secuestro y homicidio. Estos últimos serán también considerados como delitos políticos.

1.3.2.- La teoría mixta restrictiva por el contrario utiliza la finalidad política para limitar a los delitos políticos. Considera delitos políticos sólo a los que tienen móviles o fines políticos. En el ejemplo anterior solamente tendrán una consideración política el levantamiento en armas, es decir la rebelión como afectación al orden constitucional, pero los delitos comunes serán sancionados como tales.

2. Clases de delito político

Se han señalado las posiciones doctrinales que entienden por delito político puro, los mismos que en la realidad casi nunca atacan sólo al bien jurídico que la norma pretende proteger, que es el orden constitucional sino por el contrario abarcan una serie de hechos criminales que en muchos casos para algunos no son considerados políticos. Hechos que el Derecho penal internacional considera como delitos políticos complejos y conexos¹³. Y de estos últimos se tiende a tener mayor discusión sobre su consideración beneficiosa o no en delitos políticos, dado que pueden ser atribuidos como delitos de terrorismo, excluidos de las leyes de extradición como no extraditables.

Lamarca Pérez, siguiendo a Jiménez de Asúa define "**los delitos políticos puros** como "los que se dirigen contra la forma y organización política del Estado", **delitos políticos complejos** aquellos que "lesionan a la par el orden político y el interés privado", mientras que las infracciones de derecho común cometidas "en el curso de un delito político, teniendo relación con este acontecimiento", constituirán los llamados delitos políticos conexos¹⁴

Si matizamos el ejemplo anterior y señalamos que los rebeldes al sublevarse contra un gobierno legítimo, toman una guarnición militar para procurarse de armas, nos encontramos ante el delito político conexo, ya que a través del mismo se facilita al delito de rebelión. Y sería complejo, si los rebeldes cometen otros delitos comunes como secuestro y homicidio.

3. Limitaciones al delito político

Con los ejemplos dados no hemos querido todavía definir si el acto de los "humalistas" es un delito político propiamente dicho. Se puede señalar que es una acción política, premunida de la forma de un delito político. Basta precisar si dicha acción está beneficiada o excluida de las bondades del delito político.

¹³ A los delitos políticos complejos y conexos también se les conoce como delitos políticos relativos.

¹⁴ LAMARCA PEREZ, Carmen. Op. Cit. Pág. 61.

Es difícil señalar cuáles son los delitos políticos, que la comunidad internacional rechaza. Esto sólo puede definirlo el derecho positivo interno o internacional que un determinado Estado reconoce.

¿El terrorismo es un delito político?. Las posiciones de la doctrina actual tampoco son claras al respecto; sin embargo, el Derecho positivo ha ayudado a delimitar estas situaciones.

Se dice por algunos tratados internacionales que es delito político todo aquel que conlleva el beneficio de asilo y la no extradición. A esto se agrega que están excluidos los casos de magnicidio contra el gobernante y su entorno familiar, así como los actos viles, egoístas y crueles.

¿Entonces cabría considerar a esos actos como Terrorismo?, pues sí, ya que por sus métodos la mayoría de las legislaciones internacionales las descartan del beneficio del delito político.

El terrorismo, es un delito político por sus fines; sin embargo, el Derecho interno y el Derecho penal internacional no le da tal categoría, sino que lo trata de un delito común para negarle todos los favores y bondades que otorga el delito político. Asimismo, lo considera en algunos casos para diferenciarlo de la terminología política, como un delito social¹⁵.

(p.78) Es así que su configuración en la sociedad jurídica es de delito común sobre todo por los métodos y móvil que rodean su actuación, la amenaza, la violencia institucionaliza y el terror a una población con el fin político de subvertir el orden constitucional y político.

Nuestra legislación de extradición, Ley 24710 expresa en su artículo 6° inciso 6° que la extradición no es admisible "si el delito fuere puramente militar, contra la religión, político, de prensa o de opinión. La circunstancia de que la víctima del hecho punible de que se trata ejercer funciones políticas, no justifica por sí sola que dicho delito sea calificado como político; tampoco politiza el hecho de que el reclamo ejerciere funciones políticas"

En este apartado la norma no señala que clase delito político se encuentra excluido de extradición. Si es puro, complejo o conexo. No obstante el artículo 7° de la ley acotada refiere que la extradición "no será acordada si la infracción por la que es demandada es considerada como una infracción política o como un hecho conexo a tal infracción..."

Obviamente no se debe esperar que la ley defina expresamente la clase de delito político, debido a que esto es una elucubración dogmática, y que, además, señale todos los casos en que se puedan presentar. El aplicador de la ley debe desarrollar una interpretación teleológica¹⁶ que le permita observar su sentido y los fines que esta persigue.

En ese sentido el artículo 6° inciso 6° concordado con su artículo 7° de la norma acotada señala que están excluidos de la extradición los delitos políticos, a nuestro entender los puros y conexos, ya que la consideración al término "infracción política" alude al delito político puro y al referirse al "hecho conexo", vincula los hechos que preparan, facilitan, consuman o aseguran la impunidad de otro, o sea un delito político¹⁷.

¹⁵LAMARCA PEREZ, Carmen. Op. cit. Pág. 80.

¹⁶GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. "Concepto y método de la ciencia del Derecho Penal". Madrid 1999. Pág.77.

¹⁷LAMARCA PEREZ, Carmen. Op. cit. Pág. 71.

Desde nuestra óptica el legislador nacional no incluye el denominado “delito político complejo”, que en palabras de Lamarca Pérez “ataca a la vez el orden político y el interés privado. Se trataría pues de un delito pluriofensivo donde son varios los intereses o bienes jurídicos tutelados, siendo evidentemente esencial que uno de estos bienes jurídicos lesionado o puesto en peligro sea la organización política del Estado o los derechos políticos de los ciudadanos, y al mismo tiempo se lesione o ponga en peligro otros bienes jurídicos individuales como la vida, la integridad física, la propiedad, etc.”¹⁸

Se puede señalar que el delito político compuesto o complejo se asemeja al delito de terrorismo en los móviles o fines políticos perseguidos y en el ataque a la diversidad de bienes jurídicos que se lesionan. La diferencia puede encontrarse en esa finalidad política y en la violencia institucional y cruenta que el terrorismo emplea con el uso de medios aterradores, como el armamento y artefactos explosivos para generar terror, alarma y zozobra en la población.

El legislador al no contemplar el delito político complejo con la cláusula de la no extradición, deja entrever que las conductas que se desarrollen de esa manera serán extraditables; es decir no son apreciadas con los beneficios de los delitos políticos.

4. ¿Es el delito político complejo un delito de terrorismo?

La opción de interpretación de la Ley de Extradición permite expresar que infracciones políticas son atribuibles como delitos políticos; es decir, los delitos políticos puros y los delitos políticos conexos.

Esto no es uniforme en el Derecho comparado, ya que para algunas legislaciones o tratados internacionales sólo admiten el delito político puro; otras, en cambio, también las conexas¹⁹ y hasta las complejas.

La no inclusión de los delitos políticos complejos en la ley de extradición no puede conllevar a calificarlos directamente como delitos de terrorismo sino sólo la exclusión de la ley de extradición y algunos tratados internacionales del derecho de asilo.

Consideramos que el delito político complejo es un delito político. No un delito de terrorismo, salvo que la forma y método de accionar tenga como finalidad de subvertir el orden constitucional y el orden político en su sentido amplio a través de acciones que generen terror, zozobra o alarma a la población o un sector de ella, utilizando armas o artefactos explosivos.^{20 21}

¹⁸LAMARCA PEREZ, Carmen. Op. cit. Pág. 70.

¹⁹ VALLE RIESTRA, Javier. “La Extradición, principios, legislación, jurisprudencia”. Lima 1989, caso del tratado de extradición con USA de 1901, en el que se prohíbe la extradición en el caso de delitos políticos puros. Con Bélgica de 1961 y con Brasil de 1922, los delitos políticos conexos no serán extraditables, salvo del caso con Brasil cuando se trate de hechos graves, como asesinato, homicidio, etc., es decir, no exonera de extradición los denominados delitos políticos complejos.

²⁰ Las acciones de insurgencia o rebeldía sobre todo los delitos políticos complejos pueden con el tiempo convertirse en actos de terrorismo, todo dependerá del accionar y métodos violentos que se utilicen, los cuales deben crear terror en la población.

Otro aspecto que resaltar es que dependerá de la legislación interna de cada país en definir si las características del denominado delito político complejo pasan a formar parte del tipo del delito de terrorismo.

III. Delito de Rebelión y delito de Terrorismo

(p.79) Muy sucintamente señalaremos los elementos en que se componen estos delitos. En lo que respecta al delito de Rebelión se encuentra tipificado en el artículo 346° del Código penal y el delito de Terrorismo, su tipo básico, en el artículo 2° del D. Ley 25475.

El legislador nacional utiliza al referirse al sujeto activo de ambos delitos la técnica del sujeto indeterminado con la referencia de “el que”, inapropiada desde nuestra posición, debido a que al desarrollar la valoración del injusto, es improbable que un solo sujeto pueda cometer los delitos en cuestión, ya que las conductas son idóneas solamente a través de una organización o grupo de personas.²²

En lo que respecta al bien jurídico, si bien en el delito de terrorismo se aprecia que de *lege lata* afecta el bien jurídico “tranquilidad pública” “las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado”. Sin embargo de *lege ferenda*, el Tribunal Constitucional ha precisado como ya lo hemos referido que el bien jurídico tutelado esta referida a la finalidad política que cuenta el accionar terrorista contra el Estado de Derecho, el régimen constitucional o la integridad territorial o el régimen político o ideológico establecido constitucionalmente.

De igual manera en el caso de delito de rebelión el bien jurídico tutelado esta descrito en el orden constitucional, plasmado en la Constitución de 1993. Y encuentra una justificación en

²¹ La similitud y diferencia de los delitos políticos complejos o compuestos, con el delito de terrorismo puede entenderse de esta manera: **Similitudes:** 1)El delito de terrorismo se estructura sobre la base de una banda armada u organización criminal, el delito político compuesto no necesariamente, si bien hay un mínimo de organización puede que sus acciones serán espontáneas. 2)El delito de terrorismo aparte del orden constitucional, atenta al igual que el delito político compuesto contra orden constitucional. 3) En el delito de terrorismo, los fines y móviles en el que actúan son políticos. En el delito político compuesto también, pero van dirigidos sobre todo a atacar a un régimen legítimo. 4) En ambos el bien jurídico es pluriofensivo, ya que se pone en peligro o lesiona diversidad de bienes jurídicos. **Diferencias:** 1) En el delito de terrorismo se usan métodos cruentos y violentos. En el delito político existe un enfrentamiento directo contra las fuerzas del orden, pero no basados en la crueldad de la acción, sino como actos de defensa. 2) El delito de terrorismo usa medios **armados, de artefactos de guerra** y explosivos. En la delincuencia política, si bien se puede usar armas, pero no así las que causen alarma social. 3) En el delito de terrorismo conlleva una violencia institucionalizada. En el delito político no. 4) La finalidad política en el delito de terrorismo es violentar y subvertir el orden constitucional y político para imponer un programa de gobierno un nuevo orden de cosas. En el delito político se insurge contra un gobierno legítimo. 5) La realización de actos de alarma y terror configuran el delito de terrorismo, en cambio el delito político; por el contrario, buscan la adhesión del pueblo.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 005-2001-AI/TC. Noviembre de 2001.

el artículo 46° de dicha carta,²³ debido a que procede la insurgencia civil contra gobiernos usurpadores; es decir ilegítimos, como los de hechos, dictatoriales o totalitarios.

Con respecto a la conducta típica del delito de rebelión, se estructura sobre la base del verbo rector "alzarse" en armas, que según Muñoz Conde²⁴ "equivale a levantarse, desobedeciendo o resistiendo colectivamente a alguien, en este caso al Poder legítimamente constituido".

Al igual que la legislación española²⁵ que señala *numerus clausus* de las conductas a incriminarse, nuestra legislación se refiere a las conductas siguientes: variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido, suprimir o modificar el régimen constitucional.

Desde un punto de vista teleológico se tiene que entender que en el delito de rebelión, la conducta exige por lo menos de *la violencia relativa*, como la amenaza latente de llevarla a cabo; quiere decir de la expectativa de la misma. Y que el accionar sea público, ya que secreta o reservada no tiene ningún sentido penal, salvo lo tipificado del artículo 349° del C.P.²⁶, que preceptúa la represión del delito de conspiración para el delito de rebelión.

En cambio, en el delito de terrorismo la conducta esta descrita en los elementos siguientes:

- Crear o mantener un estado de zozobra, alarma, o temor en la población o en un sector de ella.
- Realizar actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vía o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalación motrices o cualquier otro bien o servicio.
- Emplear armamentos, materiales o artefactos explosivos o cualquier o cualquier otro medio capaz.
- Cuasar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado.

Se discute si la clandestinidad es característica exclusiva de delito de terrorismo, cosa distinta a la rebelión. Considero que esta situación no es tan exacta. El terrorismo no sólo actúa con métodos ocultos, a veces lo hace con notoriedad y público, como el caso de la toma de la embajada de Japón por el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru. En ese sentido el carácter de oculto o clandestino puede darse también en el delito de rebelión,

²³ Constitución Política. Artículo 46: "Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes. La población civil tiene derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional...".

²⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco. "Derecho Penal, Parte Especial". Valencia 1996. Pág. 682.

²⁵ El tipo básico del delito de rebelión se encuentra tipificado en el artículo 472 del Código Penal Español.

²⁶ Código Penal, artículo 349: "El que toma parte de una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar". Se observa que en el tipo existe un adelantamiento de la barrera de protección penal a punir el acto preparatorio que puede considerarse a la conspiración.

basta ver los actos preparatorios reprimibles, como la conspiración, tipificada en el artículo 349° del C.P.

Asimismo, si los métodos utilizados, diferencian un tipo de otro. En el delito de rebelión el sublevado no debe usar bombas y artefactos explosivos que generen terror en la población, se requiere que sólo se levante en armas, pero no que dicho accionar sea tal que produzca zozobra; por el contrario debe ser apreciada como altruista por la colectividad, sin perjuicio del delito.

Si bien ambos delitos son dolosos, se requiere además de un elemento subjetivo adicional, que se describe con la finalidad política, esencial en ambos delitos; pero que a la vez mide su distinción. En el caso del delito de rebelión la finalidad o móvil político se dirige a derrocar a un gobierno legalmente constituido o liquidar o variar el régimen constitucional vigente. Por ello que sólo ataca al bien jurídico orden constitucional. En cambio, en el delito de terrorismo la finalidad (p.80) política o componente teleológico se dirige atacar con el objeto de subvertir la base misma de una democracia, materializada en el Estado Social y Democrático de Derecho. En ese sentido lesiona o pone en peligro no sólo ese orden constitucional sino también el orden político, a fin de imponer otro sistema social, político y jurídico.

La pena en el delito de rebelión es privativa de libertad de 20 años y expatriación; en cambio en el delito de terrorismo la pena es privativa de libertad no menor de 25 años y en el caso del líder de cadena perpetua²⁷.

4. Excursus

Luego del alcance doctrinal que se ha desarrollado, se puede intentar dar nuestro punto de vista en torno a la calificación legal de los hechos ocurridos la primera semana de enero del año 2005.

¿Fue un delito de rebelión o un delito de terrorismo? Lo que cometió Antauro Humala y sus seguidores de su llamado Movimiento Etnocacerista.

En primer lugar, se debe precisar los hechos conforme se conocen de la información periodística. Cualquier información adicional que no contemos puede cambiar la interpretación del tipo y la valoración jurídica que se le atribuye.

Hechos: “el 01 de enero de 2005 un grupo de aproximadamente 160 hombres, vestidos con uniformes militares y portando armas de guerra, al mando del Mayor EP ® Antauro Humala toman la Comisaría de la provincia de Andahuaylas, Departamento de Apurímac, reduciendo al Jefe de la delegación policial y a los efectivos que se encontraban en ella, al parecer con una facilidad por las armas de fuerte poder que tenían y por el descuido de los efectivos que se encontraban “cansados” por el término del año 2004. Luego, un grupo de efectivos del denominado escuadrón verde intentó auxiliar a sus colegas, ya retenidos por las huestes “humalistas”, siendo emboscados en el puente que comunica a la ciudad, como resultado de ello murieron cuatro de los efectivos de dicho escuadrón”.

²⁷ Conforme a la modificación que introduce el D. Leg. N° 921, como consecuencia de la Sentencia de Tribunal Constitucional N° 0010-2002-AI/TC.

Una de las características del delito de rebelión es el “alzarse en armas”. Este levantamiento no necesariamente tiene que darse con armas de fuego. El concepto de arma es amplia, puede ser la considerada impropia como elementos punzo cortantes, palos, etc., Este alzamiento o levantamiento debe entenderse contra un gobierno o régimen legítimo, ya que si esta ante uno ilegítimo dicha situación puede ser considerada como causa de justificación por el derecho constitucional de insurgir contra gobiernos usurpadores.

Si se prueba que las “huestes humalistas” al marchar por las calles de Andahuaylas, vestidos de militares y con armas de guerra, con la finalidad política dirigida sólo a derrocar el régimen del actual y legítimo del Presidente Toledo estaremos ante un delito de rebelión.

Ese hecho se podría considerar como un delito político puro. Sin embargo, existieron hechos conexos y complejos que dan una valoración distinta al suceso.

La tenencia ilegal de armas de fuego, artículo 279° del C.P. se puede calificar como un delito político conexo, ya que sirvió para facilitar la toma de la comisaría. Y complejo, el arrebato de las armas de fuego a los efectivos del orden, artículo 279B, así como privar de la libertad a los efectivos policiales, cometiendo delito de secuestro, artículo 152° del C.P. y delito de homicidio calificado descrito en el artículo 108° del C.P.

Existen otros delitos, conexos como el del artículo 350° del C.P.²⁸, si se considera al Mayor PNP de la Comisaría de Andahuaylas como un mando militar. En todo caso este hecho no es común sino también puede ser atribuido como delito político.

La situación está en determinar si el delito político complejo tiene para nuestra legislación una connotación política o común como el asesinato o secuestro entre otros.

Como ya se ha referido antes, los delitos políticos complejos, por el método que emplean y por los móviles y fines que persiguen se confunden con el delito de terrorismo, que funda sus bases en un método de acción a través del miedo o terror.

Si esos delitos políticos complejos encajan en la legislación interna, en nuestro caso en los tipos descritos del D. Ley 25475 serán considerados como delitos de terrorismo. Y en el caso que no, se sancionarán como un concurso real de delitos.

Ahora bien, si el juzgador valora que la acción compleja de las “huestes humalistas” mantuvieron en sosiego o miedo a la población del país en general o a la provincia de Andahuaylas, podemos señalar que uno de los elementos del delito de terrorismo se ha dado.

Asimismo, es notorio por los medios televisivos, por lo menos la acción que quito la vida de un policía, ajusticiado a “quema ropa”, y el secuestro de otros no fueron actos propios de una acción rebelde, sino un método de violencia política que influye alarma en la población, que es una de las características del delito de terrorismo.

Si se valora que el empleo de armamentos o artefactos explosivos que fueron usados, constituyó un medio capaz de causar estragos a la tranquilidad pública y la seguridad interior del Estado, se constituiría otro elemento del delito de terrorismo.

²⁸ Código Penal, artículo 350: “El que seduce a tropas, usurpa el mando de las mismas, el mando de un buque o aeronave de guerra o de un plaza fuerte o puesto de guardia, o retiene ilegalmente un mando político o militar con el fin de cometer rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor a los dos tercios del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar”.

Debe probarse que la finalidad política del Movimiento Etnocacerista no era sólo derrocar al Presidente Toledo sino la de crear un Estado diferente, de subvertir el orden constitucional y político; es decir, de atentar o lesionar el *status quo*, el sistema democrático de derecho social. Si esto era así, se configuraría el elemento subjetivo del delito de terrorismo.

Hay que precisar que el beneficio del delito político sólo opera en el caso del proceso de extradición, derecho de asilo y amnistía. Situación distinta al caso, ya que Antauro Humala fue detenido por la autoridad nacional, salvo que el Parlamento lo amnistie, lo que sería poco probable si le atribuyen el delito de terrorismo.

Finalmente, las autoridades deben determinar los títulos de imputación, para Antauro Humala, como autor directo o mediato. Los reservistas como coautores, autores directos o colaboradores. Y finalmente si su movimiento compuesto por otros miembros de su entorno, son parte de la organización criminal, los cuales pueden ser incluidos como autores mediatos o instigadores de acuerdo a nuestra legislación.

Lo que si no cabe duda que la investigación, proceso y juzgamiento será de lata recordación.